



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de junio de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Daniel Leonardo Cárdenas Moreno CC. 1.094.350.245
Demandada	Language Center Network S.A.S. Nit. 900.430.124-4
Radicado	2020-391
Auto Interlocutorio	277
Asunto	Admite demanda.
Fecha de reparto	23 de noviembre de 2020.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del pasado 27 de mayo, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001; igualmente aparece el cumplimiento lo establecido por artículo 6 del decreto 806 de 2020; esto es, que con la presentación de la demanda copia de esta con sus anexos le fue enviada simultáneamente al correo electrónico indicado como de la entidad demandada.

No obstante, y pese a dirigirse la demanda contra la AFP Porvenir S.A. y solicitarte frente a esta que se ordene a la misma realizar los cálculos pertinentes sobre el reajuste de los aportes a pensión y a recibir los mismos, encuentra el despacho que no hay fundamento legal para para la demanda contra la AFP, toda vez que la obligación de recibir los aportes de los afiliados proviene del derecho de todo trabajador a que su cotización se realice con el salario real devengado, siendo obligación de las administradoras recibir estos aportes con los respectivos moratorios si hay lugar a ello. En consecuencia, se admitirá la demanda solo contra Language Center Network S.A.S y se procederá a la notificación personal de este auto admisorio al correo electrónico tesoreria@lcnidiomas.edu.co; de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al doctor José Luis Arbeláez Arbeláez para que representen los intereses judiciales del demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Daniel Leonardo Cárdenas Moreno contra Language Center Network S.A.S., representada legalmente por Morgan Rudy Borderie o quien haga esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar al representante legal de Language Center Network S.A.S. al correo electrónico (tesoreria@lcnidiomas.edu.co) de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, adjuntando copia de este auto admisorio.

Tercero. No admitir la demanda contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quintero. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de texto se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-391, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora José Luis Arbeláez Arbeláez, identificado con CC. 15.442.611 y portador de la TP. 179.237 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>080</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>22</u> de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría
